



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

[VIGILADA MINEDUCACIÓN Res. 12220 de 2016]

Cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la Acción de Tutela en Colombia con pretensiones laborales.

Sistematización de la práctica para optar al título de Abogada

Gabriela Insignares Rousnack

Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Departamento de Ciencia Política y Jurídica
Carrera de Derecho

2025-02

INDICE

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| Fundamentos teóricos y normativos del principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral..... | 7 |
| Evolución jurisprudencial del principio de subsidiariedad en las acciones de tutela laborales de reintegro..... | 13 |
| Tercer capítulo - Aplicación práctica del principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral:..... | 19 |
| CONCLUSIÓN..... | 30 |
| BIBLIOGRAFIA | 33 |

INTRODUCCIÓN

La acción de tutela, establecida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sido considerada como uno de los pilares principales para apoyar el Estado Social de Derecho colombiano (Wöhrmann, como se cita en Escuela Judicial de la Rama Judicial, s. f.pg 19). Su creación es una reacción a la necesidad de establecer en el sistema legal un mecanismo eficiente, preferencial y expedito para la defensa inmediata de derechos fundamentales frente a transgresiones o amenazas por parte de individuos y, en algunos casos excepcionales, por parte de poderes públicos. La tutela ha sido uno de los componentes clave en la consolidación del constitucionalismo colombiano durante más de tres décadas, fomentando una herramienta para el acceso a la justicia, la dignidad humana y la transformación social. Sin embargo, su aplicación se ha extendido tanto en lugares con acceso a vías judiciales regulares, que existe un creciente malestar sobre la restricción no sustentada de su carácter excepcional y subsidiario.

En el contexto del derecho laboral, esta tensión se ha sentido más agudamente en el área del reintegro. Aunque la legislación vigente concede canales ordinarios adecuados para ventilar este tipo de disputas, ocasionalmente la jurisprudencia constitucional ha abierto la puerta a acciones de tutela dirigidas al reintegro sin aplicar rigurosamente la subsidiariedad, como lo son los casos relacionados con la no existencia de otro medio judicial, cuando aun existiendo otros mecanismos los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho y/o cuando la tutela se usa para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Corte Constitucional, SU-772 de 2014). Esta tendencia plantea interrogantes sobre el equilibrio entre una protección más efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores —en particular aquellos situados en

condiciones de vulnerabilidad (Botero, 2003 pg. 170) — y la preservación de la coherencia institucional del sistema judicial basado en la asignación de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y constitucional.

A la luz de esto, comenzamos el trabajo con el siguiente problema jurídico: ¿Podría ser que al aceptar acciones de tutela con miras a la reincorporación de trabajadores sin la aplicación estricta de la subsidiariedad se conduzca a una atenuación de la protección excepcional y subsidiaria en Colombia? Esta es la cuestión en torno a la cual girará nuestra investigación, ya que pretendemos estudiar la doctrina, jurisprudencia y aplicación práctica de la acción de tutela para verificar si los jueces asumen una posición estricta o garantista en lo que respecta al criterio de subsidiariedad en su origen. De la misma manera, se tiende a esclarecer cuál ha sido el impacto de tal aplicación en la efectividad del sistema de justicia constitucional, así como en las más importantes relaciones laborales organizacionales.

El propósito general del estudio es analizar críticamente la interpretación y aplicación de la subsidiariedad como requisito de las acciones de tutela laboral en Colombia, evaluando la manera en que tal práctica impacta sobre la naturaleza excepcional y subsidiaria de dicho mecanismo, con miras a avanzar hacia estrategias que articulen efectividad en la protección de los derechos fundamentales con el respeto por los cauces procesales ordinarios.

Para ello, se definen tres objetivos específicos. En primer lugar, una presentación del *estado in quo* del marco normativo y doctrinal dentro del cual subsiste la subsidiariedad en las tutelas laborales, e indicando las bases constitucionales y legales, permitiendo que nuestra excepcionalidad se mantenga circunscrita ya que estamos hablando la protección de derechos fundamentales.

En segundo lugar, verificar —a través de un análisis jurisprudencial— cómo los jueces constitucionales han leído e interpretado el principio de subsidiariedad en acciones de protección colectivas cuyas pretensiones son laborales, estableciendo parámetros que determinen si dicha acción será o no adecuadamente promovida.

Por último, podremos comprobar, a través de los casos procesados en el área tutelas en la firma Chapman Wilches, cuán flexible o rígido es la aplicación del juez sobre la subsidiariedad en acciones de protección laboral, pudiendo determinar cuáles son las tendencias analíticas prácticas, así como encontrar su impacto en la excepcionalidad que debe caracterizar a este mecanismo de protección.

Este trabajo surge de la sistematización de la práctica profesional realizada en Chapman Wilches S.A.S., que es una corporación privada que asesora y representa a empresas colombianas en materia de asuntos laborales y de seguridad social, consultando sobre sus relaciones laborales individuales y colectivas. En este sentido, se estudiaron, observaron y redactaron respuestas a acciones de tutela en el ámbito de controversias laborales, defendiendo en favor de la subsidiariedad debido a su condición de defensores de los empleadores. Esta situación formó un marco para un relato de primera mano de cómo los jueces entienden la generación de esta acción en asuntos laborales, las tensiones entre la protección inmediata y el respeto o cumplimiento de las formas procesales, junto con las consecuencias institucionales que surgen si hay una ausencia o laxitud amplia respecto a dicho requisito.

La reflexión practicada y la consideración teórica aquí construida muestran que, como instrumento no ajeno al deber de salvaguardar los derechos fundamentales, es necesario que, la tutela mantenga su desarrollo excepcional para evitar reemplazar la competencia inherente por la jurisdicción laboral. En este sentido, se considera central el equilibrio de intereses en la

protección mediante la tutela entre la eficiencia material de los derechos de los trabajadores y el respeto por la estructura procesal aplicable, de manera que no exceda sus funciones protectoras sin transgredir el principio de subsidiariedad en el que se basa.

Finalmente, se espera que este artículo haga una contribución a la reflexión académica y crítica sobre el uso del principio de subsidiariedad en acciones de tutela laboral mostrando que necesitamos fortalecer una cultura que integre efectividad en la protección de derechos fundamentales con respeto por las garantías procesales, la coherencia institucional, y los principios estructurales del Estado Social de Derecho.

Fundamentos teóricos y normativos del principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral

La acción de tutela se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación de la Constitución Política de 1991, como parte del proceso de modernización institucional que buscó fortalecer la protección efectiva de los derechos fundamentales y consolidar el Estado Social de Derecho. Este nuevo diseño constitucional tuvo como referencia mecanismos de protección existentes en el derecho comparado, como la “*acción de amparo mexicana*” y el “*Mandado de segurança brasileiro*”, de los cuales adoptó su carácter inmediato y preferente (Yáñez Meza, Rincón Pedraza, Delgado Medina y Niño Ochoa, 2022, pg 37).

La inclusión de la tutela en el artículo 86 de la Constitución respondió también a la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por Colombia, en especial los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976. Con ello, el Estado reafirmó su adhesión a los principios universales de protección y garantizó la aplicabilidad directa de los derechos reconocidos en dichos tratados dentro del ámbito interno.

La acción de tutela, regulada mediante el Decreto 2591 de 1991, se caracteriza por su informalidad, celeridad y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, con el fin de asegurar que la protección de los derechos no dependa de tecnicismos ni formalidades excesivas. Este instrumento procesal, de naturaleza sumaria, se ha consolidado como el medio más eficaz para materializar la supremacía de la Constitución en la práctica judicial colombiana (Escuela Judicial de la Rama Judicial, s. f.pg 21).

Ahora bien, la incorporación de la tutela en el nuevo texto constitucional no solo transformó los mecanismos procesales, sino que inició un fenómeno más amplio conocido como la constitucionalización del derecho, entendido como el proceso mediante el cual la Carta Política se convierte en el eje articulador del sistema jurídico, irradiando sus valores, principios y derechos hacia todas las ramas del ordenamiento. Según Guastini (2003. Pg 50), la constitucionalización implica la existencia de una constitución rígida, con fuerza vinculante de sus disposiciones, de aplicación directa y con interpretación conforme de las leyes ordinarias.

En Colombia, este fenómeno transformó profundamente el rol de los jueces, quienes pasaron de ser simples aplicadores de la ley a convertirse en garantes de la supremacía constitucional. En esa lógica, la acción de tutela se erige como el instrumento más representativo de la constitucionalización del proceso judicial, al permitir el control directo y expedito de las actuaciones de las autoridades frente a los derechos fundamentales.

La doctrina ha señalado que la tutela cumple una función dual: de un lado, garantiza la protección efectiva de los derechos fundamentales; de otro, consolida la supremacía material de la Constitución. Wöhrmann (como se cita en Escuela Judicial de la Rama Judicial, s. f.pg 19) identifica cinco funciones esenciales de este mecanismo: la protección residual de los derechos, la defensa de la supremacía constitucional, la orientación interpretativa del derecho legislado, la unificación jurisprudencial y la promoción de una cultura democrática basada en los valores constitucionales.

Por tanto, la tutela no solo tiene una función correctiva frente a vulneraciones concretas, sino también una función estructurante del orden jurídico. Su utilización ha contribuido a transformar la cultura judicial colombiana, desplazando una visión formalista del derecho hacia una interpretación garantista centrada en la persona y en la eficacia material de los derechos.

En estrecha relación con este proceso, la consolidación de la tutela como instrumento de control constitucional incidió profundamente en la manera como se conciben y garantizan los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho, los cuales pasaron de ser simples declaraciones programáticas a normas con fuerza vinculante. La dignidad humana fue elevada a valor fundante del Estado Social de Derecho (C.P., art. 1), junto con el trabajo y la solidaridad, orientando toda la estructura jurídica hacia la protección integral de la persona (Callejón, 2023).

La Corte Constitucional ha sostenido que la dignidad humana constituye el núcleo axial de los derechos fundamentales y el parámetro de interpretación de todo el sistema jurídico (Martínez, 2022). En esa medida, la tutela se configura como el instrumento procesal privilegiado para garantizar la eficacia inmediata de este principio en situaciones concretas.

Doctrinalmente, Botero (2003) clasifica los derechos fundamentales en tres categorías: derechos de libertad, que imponen deberes de abstención al Estado; derechos de participación, que garantizan la intervención ciudadana en los asuntos públicos; y derechos de prestación, que requieren de acciones positivas estatales para garantizar condiciones de vida dignas. Esta tipología evidencia que los derechos fundamentales no solo demandan la ausencia de interferencias estatales, sino también la adopción de medidas activas que aseguren su goce real.

Por su parte, Ferrajoli (2006, pg 117) afirma que los derechos fundamentales son universales, inalienables e indisponibles, al derivar de la sola condición humana. Su protección, por tanto, exige mecanismos eficaces que permitan su defensa frente a cualquier vulneración. En el contexto colombiano, la acción de tutela cumple esta función restauradora, al ofrecer una respuesta judicial rápida frente a amenazas o violaciones, y contribuir al equilibrio entre el individuo y las instituciones públicas (Aguirre & Pabón, 2020).

En consecuencia, la tutela no solo garantiza la vigencia real de los derechos fundamentales, sino que refuerza la naturaleza garantista del Estado Social de Derecho, asegurando que los principios constitucionales tengan eficacia directa en la vida cotidiana de los ciudadanos.

Derivado de esta transformación, la acción de tutela se consolidó como el mecanismo procesal más eficaz para hacer realidad la supremacía constitucional. Su naturaleza ágil, sumaria y preferente refleja el propósito de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, aunque constituye el principal instrumento de defensa de los derechos fundamentales, no puede sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas por el legislador. La Corte Constitucional ha precisado que la tutela la tesis de que esta no fue concebida como un mecanismo paralelo o alternativo a los procesos ordinarios, sino como una garantía residual, procedente únicamente cuando estos resulten ineficaces o no idóneos. (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1997).

Entre sus características esenciales se destacan su informalidad, que permite su ejercicio sin formalismos técnicos; su celeridad, derivada de los términos breves del procedimiento; su preferencia, que otorga prioridad a su trámite frente a otros asuntos judiciales; y su impulso oficioso, que faculta al juez para actuar de manera activa en defensa del derecho vulnerado.

Además, la acción de tutela se rige por el principio de prevalencia del derecho sustancial, lo que obliga a los jueces a privilegiar la protección de los derechos fundamentales sobre cualquier consideración formal o procesal. Este diseño busca garantizar la efectividad material de los derechos, en armonía con los principios de justicia, equidad y eficacia.

No obstante, pese a su carácter garantista, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo o sustitutivo de las vías judiciales

ordinarias. Por ello, su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad que garantizan su correcta utilización y evitan su desnaturalización. Entre ellos se encuentran la carencia actual de objeto, la inmediatez, la cosa juzgada constitucional, la temeridad y, especialmente, la subsidiariedad (SU-150 de 2021).

El principio de subsidiariedad constituye el límite más importante al uso de la acción de tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede solo cuando no existen otros medios judiciales idóneos o eficaces, o cuando, existiendo, resulta necesario evitar un perjuicio irremediable.

Como explica la Corte Constitucional, la existencia de un proceso judicial ordinario no basta para declarar improcedente la tutela: el juez debe analizar la idoneidad y eficacia de dicho mecanismo frente a las circunstancias del caso concreto (T-999 de 2000). Un proceso puede ser formalmente aplicable, pero no idóneo si no garantiza una protección integral, o ineficaz si su duración o limitaciones impiden una respuesta oportuna.

La subsidiariedad, por tanto, preserva el equilibrio entre la protección efectiva de los derechos fundamentales y el respeto a la estructura procesal del Estado. Su comprensión resulta esencial en el ámbito laboral, donde la acción de tutela suele ser utilizada por trabajadores o ex trabajadores para reclamar el reintegro, el pago de acreencias o la protección del mínimo vital, incluso existiendo vías judiciales ordinarias. Esta tensión entre la excepcionalidad del mecanismo y su uso frecuente constituye el eje de análisis del presente trabajo.

En suma, la acción de tutela constituye el eje central del constitucionalismo colombiano y un pilar esencial en la protección de los derechos fundamentales. Su marco teórico combina elementos normativos y doctrinales que reflejan la transición hacia un modelo jurídico

garantista. No obstante, el principio de subsidiariedad delimita su campo de acción y asegura la preservación de su carácter excepcional, cuya interpretación y aplicación práctica serán examinadas en los capítulos siguientes a la luz de la jurisprudencia constitucional y de la experiencia profesional adquirida durante la práctica jurídica.

Evolución jurisprudencial del principio de subsidiariedad en las acciones de tutela laborales

La evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno al requisito de subsidiariedad refleja la tensión constante entre la protección efectiva de los derechos fundamentales y la preservación del carácter excepcional de la acción de tutela. Desde su creación en 1991, la Corte ha desarrollado una línea interpretativa que ha transitado desde una aplicación rigurosa del requisito de subsidiariedad hacia una visión más flexible y garantista, especialmente en los casos relacionados con la estabilidad laboral reforzada y el derecho al mínimo vital. Esta trayectoria ha permitido construir criterios claros para determinar cuándo la tutela procede como mecanismo principal y cuándo debe declararse improcedente por existir medios ordinarios idóneos y eficaces, garantizando así un equilibrio entre la protección del trabajador y la seguridad jurídica de las relaciones laborales.

Conviene advertir que, para efectos metodológicos y de transparencia académica, los fallos que se referencian en esta línea jurisprudencial tienen un carácter estrictamente ejemplificativo de los principios constitucionales que van a estar en juego en los casos de práctica. En este sentido, su selección no obedece a relación directa con el análisis de casos trabajados durante la práctica profesional, sino a la necesidad de ilustrar la evolución conceptual y los criterios decisionales que la Corte Constitucional ha consolidado en materia de subsidiariedad.

De acuerdo con lo anterior entonces, en el acápite tres, los principios y criterios de la línea que se va a graficar y desarrollar serán puestos en relación con la experiencia profesional en la firma Chapman Wilches S.A.S., sin revelar información específica debido al acuerdo de confidencialidad vigente.

Para empezar con el análisis de los principios, se puede afirmar que, en los primeros años de la jurisprudencia constitucional, la Corte adoptó una postura estricta frente al principio de subsidiariedad. Así, en la Sentencia SU-961 de 1999, el tribunal sostuvo que la tutela no podía entenderse como una “*tercera instancia*” ni como un mecanismo paralelo a los procesos judiciales ordinarios, sino como un instrumento de carácter residual que solo se activa cuando las vías judiciales ordinarias resultan insuficientes para la protección del derecho fundamental invocado. Este fallo marcó un precedente determinante, al establecer que la sola existencia de una controversia no justificaba el uso de la tutela, salvo que se demostrara la ineficacia o la falta de idoneidad del proceso ordinario.

Posteriormente, la Sentencia T-999 de 2000 consolidó el análisis funcional del principio, al precisar que el examen de subsidiariedad no puede reducirse a la verificación formal de la existencia de otro medio judicial. Por el contrario, el juez constitucional debe evaluar en el caso concreto y, si el mecanismo ordinario es realmente idóneo y eficaz para evitar la vulneración del derecho. Este pronunciamiento introdujo la valoración casuística del requisito, desplazando el análisis abstracto por una interpretación material que considera las circunstancias del accionante, la naturaleza del derecho comprometido y la urgencia de la protección solicitada.

Con el paso del tiempo, la Corte fue flexibilizando su posición frente a la procedencia de la tutela, especialmente cuando se trataba de sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-519 de 2003, se reconoció que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de debilidad manifiesta —como quienes padecen una discapacidad o enfermedad grave— exige una respuesta inmediata del juez constitucional cuando el proceso ordinario no garantiza una protección oportuna. De esta manera, el principio de subsidiariedad comenzó a interpretarse desde una perspectiva de efectividad, priorizando la prevención del

perjuicio irremediable sobre la rigidez formal del procedimiento, aunque sin desconocer la autonomía de la jurisdicción laboral.

En este mismo sentido, la Sentencia SU-772 de 2014 representó un hito de unificación jurisprudencial. En ella, la Corte estableció que, si bien los procesos ordinarios son en principio idóneos para discutir asuntos, como lo sería en el caso de la presente investigación, la legalidad del despido o la solicitud de reintegro, pueden resultar ineficaces cuando la demora en su resolución amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la igualdad o la salud del trabajador. Este fallo consolidó el criterio de la subsidiariedad flexible, según el cual la procedencia de la tutela debe evaluarse en función de la efectividad del mecanismo alternativo y de la vulnerabilidad del accionante, siempre que no se desnaturalice el carácter residual del mecanismo.

A partir de ese momento, la jurisprudencia constitucional adoptó un enfoque más garantista, privilegiando la protección de derechos fundamentales en contextos de vulnerabilidad. La Sentencia T-147 de 2016, por ejemplo, reiteró que el no pago prolongado de salarios o pensiones compromete el derecho al mínimo vital y justifica la intervención del juez constitucional de forma inmediata. En este caso, la Corte consideró que, aunque existían procesos ordinarios para reclamar tales pagos, su duración podía agravar la situación económica y emocional del trabajador, lo que hacía necesaria la tutela como mecanismo principal.

Más recientemente, la Sentencia SU-150 de 2021 reafirmó el carácter casuístico del análisis de subsidiariedad y precisó que la tutela no puede convertirse en una herramienta de uso permanente para reabrir debates ya resueltos por las jurisdicciones ordinarias. No obstante, reconoció que el juez constitucional debe realizar una valoración flexible en casos que

involucren sujetos de especial protección o la posible configuración de un perjuicio irremediable. Esta decisión reafirma que el equilibrio entre la eficacia y la excepcionalidad constituye el eje de la función jurisdiccional en materia de tutela.

En síntesis, la línea jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral evidencia una evolución progresiva desde la rigidez formal hacia la ponderación material y garantista. La Corte ha transitado de una visión puramente residual, que priorizaba la preservación de las competencias de las jurisdicciones ordinarias, a una interpretación que privilegia la efectividad de los derechos fundamentales cuando las vías ordinarias no ofrecen una protección inmediata. Este desarrollo refleja la madurez del constitucionalismo colombiano y su capacidad para adaptar la tutela a las necesidades sociales y jurídicas del contexto actual, sin perder de vista la importancia de mantener la coherencia institucional y la estabilidad jurídica de las relaciones laborales.

Mediante la siguiente línea jurisprudencial, basada en la estructura planteada por López Medina (2006), para el estudio jurisprudencial, se puede encontrar de manera clara como se ha movilizad el criterio de la Corte Constitucional, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en Colombia, pasando con el tiempo de un esquema rígido y formal, a uno más garantista, que no obstante no llega a ser del todo permisivo con su procedencia si no que mantiene, en ciertos aspectos su rigurosidad para evitar el uso excesivo e indebido del mecanismo.

| ¿Los Jueces en Colombia han tenido una postura mas garantista o rígida frente al criterio de subsidiariedad dentro de las acciones de tutela? | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El Juez adopta una posición mas rígida frente al requisito de subsidiariedad, es decir si existen otros mecanismos decide la improcedencia de la acción de tutela y por ende deniega el amparo solicitado | <p>Sentencia SU – 961/99</p> <p>Sentencia T-999/00</p> <p>Sentencia T-519/03</p> <p>Sentencia SU-772/14</p> <p>Sentencia T-147/16</p> <p>Sentencia SU-150/2021</p> | El Juez adopta una posición mas garantista frente al requisito de subsidiariedad, es decir, aun existiendo otros mecanismos si encuentra que los mismos no será temporalmente eficaces ante la vulneración del derecho, da por superado el requisito |

Línea jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral, elaborada conforme a la metodología de Diego López Medina (López Medina, s. f., *El Derecho de Los Jueces*, p. 142-147).

De acuerdo con esta evolución, es posible identificar tres etapas jurisprudenciales claramente diferenciadas: una etapa inicial de rigor formal (1991-2000), una etapa de transición hacia la ponderación (2000-2014) y una etapa garantista o de flexibilización (2014-actualidad). Cada una de ellas se caracteriza por un distinto nivel de exigencia del requisito de subsidiariedad y por una comprensión distinta del papel del juez constitucional frente a la jurisdicción ordinaria. Esta representación gráfica permite visualizar la evolución del tratamiento jurisprudencial del requisito de subsidiariedad y sirve como apoyo para interpretar cómo la Corte ha buscado armonizar la protección de los derechos fundamentales con la seguridad jurídica del empleador. Finalmente, esta trayectoria jurisprudencial demuestra que la subsidiariedad, lejos de ser un límite estático, se ha convertido en un principio dinámico que equilibra la efectividad de los derechos fundamentales con la estabilidad del sistema judicial. En capítulos posteriores, estos

principios serán articulados con los casos analizados durante la práctica profesional, siempre dentro de los límites de confidencialidad que rigen dicha experiencia.

Tercer capítulo - Aplicación práctica del principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral

La experiencia profesional desarrollada durante la práctica permitió observar de manera directa la aplicación real de los principios constitucionales que sustentan la acción de tutela, en especial el requisito de subsidiariedad. Si bien el estudio teórico y jurisprudencial ofreció una comprensión estructurada sobre la finalidad y los límites del mecanismo, el ejercicio cotidiano en la defensa empresarial evidenció la manera en la que los criterios elaborados por la Corte Constitucional se enfrentan a las dinámicas, limitaciones y particularidades del ámbito laboral desde la perspectiva del empleador.

Ahora bien, es importante reiterar que los fallos jurisprudenciales referidos en este capítulo tienen un carácter estrictamente ejemplificativo. Estos no corresponden a las decisiones reales de los casos tramitados durante la práctica, sino que representan las posturas, líneas interpretativas y criterios decisionales que los jueces efectivamente aplicaron al resolver los asuntos en los que participé. Esta metodología comparativa permite ilustrar de manera fiel el razonamiento judicial observado, sin comprometer la confidencialidad de la información.

En efecto, y conforme a los compromisos asumidos durante el período de práctica y la posterior vinculación laboral en la firma Chapman Wilches S.A.S., los casos reales no pueden ser descritos en detalle ni pueden citarse las providencias auténticas debido al acuerdo de confidencialidad vigente. Por ello, se recurre a referentes jurisprudenciales públicos que reflejan los enfoques y criterios aplicados por la Corte Constitucional y que sirven como parámetro para explicar el comportamiento del juez de tutela.

Durante la práctica realizada en la firma, se participó activamente en la defensa de diversas empresas demandadas en acciones de tutela promovidas por trabajadores o extrabajadores que alegaban la vulneración de derechos fundamentales derivados de la terminación de sus contratos laborales o del presunto incumplimiento de obligaciones en materia de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social. Estas experiencias permitieron constatar que, aunque existen vías judiciales ordinarias adecuadas para resolver este tipo de controversias, muchos accionantes recurren a la tutela como una herramienta más expedita y accesible, motivados por la necesidad de obtener una respuesta judicial inmediata ante la afectación de su mínimo vital o la pérdida de estabilidad laboral.

En coherencia con lo expuesto en el primer capítulo, la teoría constitucional sostiene que la acción de tutela posee un carácter subsidiario y excepcional, y solo procede cuando los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos o eficaces para la protección de los derechos invocados. Sin embargo, la práctica profesional permitió advertir que la aplicación concreta de este principio depende en gran medida del contexto fáctico de cada caso y de la interpretación judicial adoptada. Esta constatación reafirma lo analizado en el segundo capítulo, en el que se evidencia una evolución jurisprudencial desde una postura formalista, centrada en la defensa estricta del principio de subsidiariedad, hacia una visión garantista y flexible, que reconoce la tutela como un mecanismo de protección inmediata en escenarios de vulnerabilidad manifiesta.

En este marco, la práctica jurídica permitió abordar múltiples procesos en los que la acción de tutela fue utilizada para reclamar el reintegro laboral, el reconocimiento de incapacidades médicas prolongadas o la protección del derecho al mínimo vital. Con base en ello, se seleccionó una muestra representativa de situaciones típicas del ejercicio profesional. Las

situaciones expuestas no corresponden punto por punto a los casos reales, pero sí sintetizan los criterios de decisión observados en ellos, siempre respetando el deber de reserva profesional.

Los casos que se trabajaron durante el período de práctica se pueden describir de la siguiente manera para su caracterización y estructura guardando la reserva legal:

El primero de los casos trabajados corresponde a un extrabajador de una empresa de servicios temporales que acudió a la acción de tutela solicitando su reintegro laboral. El accionante acreditó una pérdida de capacidad laboral del 23,4 %, derivada de una patología en el área lumbar. No obstante, no logró demostrar que dicha disminución constituyera una limitación sustancial que afectara de manera real y directa el desempeño de las funciones que desarrollaba en la empresa.

Adicionalmente, el vínculo laboral fue terminado con fundamento en una justa causa, precedida de un proceso disciplinario formalmente adelantado por el empleador, lo que desvirtuaba la presunción de un despido discriminatorio. Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que al trabajador le habían sido reconocidas y pagadas todas las acreencias laborales correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla declaró la improcedencia de la acción, al considerar que el actor contaba con la jurisdicción ordinaria laboral como mecanismo judicial idóneo para controvertir la terminación del contrato. Al no demostrarse ni un despido discriminatorio ni una afectación urgente de derechos fundamentales, no resultaba procedente excepcionar el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela. Esta decisión refleja una aplicación estricta del requisito de subsidiariedad, conforme a las líneas jurisprudenciales previamente expuestas.

En el segundo caso, la acción de tutela fue interpuesta por una trabajadora del sector salud con el propósito de obtener el pago de incapacidades médicas superiores a 180 días, originadas en un diagnóstico de Parálisis de Bell. La accionante alegaba que la falta de pago de dichas incapacidades afectaba gravemente su mínimo vital.

El Juzgado Penal Municipal de Bogotá determinó que la obligación de asumir el pago posterior al día 180 correspondía a la administradora de fondos de pensiones (AFP), y no al empleador, quien había cumplido con sus deberes legales: pagar los primeros tres días de incapacidad y gestionar el reconocimiento de las incapacidades cubiertas por la EPS hasta el día 180. En este escenario, el despacho consideró acreditado un perjuicio irremediable, dada la afectación económica directa y actual de la trabajadora, lo que justificó la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio de protección. Este caso evidencia una postura más garantista, al priorizar la protección inmediata del mínimo vital frente a la estricta aplicación del principio de subsidiariedad.

El tercer caso involucra a un extrabajador de la industria minera cuyo contrato terminó mediante un acuerdo de voluntades, es decir, a través de un contrato de transacción suscrito por ambas partes. Posteriormente, el actor alegó que gozaba de estabilidad laboral reforzada en calidad de pre-pensionado.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que dicha protección solo procede cuando el trabajador acredita de manera concurrente los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por el sistema pensional. En el caso concreto, aunque el actor contaba con 59 años, únicamente registraba 786 semanas cotizadas, lo que lo situaba a más de tres años de cumplir el mínimo requerido para acceder a la pensión. Por tanto, no podía predicarse la condición de pre-pensionado en los términos exigidos por la jurisprudencia.

A ello se suma que la terminación del contrato fue producto de una decisión libre y voluntaria del trabajador, lo que excluye la configuración de un despido y, por ende, la presunción de discriminación. Este precedente reafirma que la procedencia excepcional de la acción de tutela exige un estudio detallado de las circunstancias fácticas y que la supuesta vulneración no puede derivar de la propia voluntad del accionante, pues ello desnaturalizaría la finalidad protectora del amparo constitucional. Se mantiene así una postura garantista, pero condicionada a la verificación rigurosa de los presupuestos materiales de protección.

Finalmente, el cuarto caso reviste especial interés. La accionante, trabajadora del sector textil, alegó haber sido despedida de manera discriminatoria por su condición de madre cabeza de familia. Si bien acreditó tener dos hijos, no logró demostrar que estos dependieran exclusivamente de ella. En los registros civiles de nacimiento figuraba el padre de los menores, y no se probó que este se encontrara incumpliendo sus obligaciones alimentarias ni que existiera un proceso judicial de alimentos en curso. Tampoco se acreditó que el empleador hubiera sido informado oportunamente de dicha condición al momento de la desvinculación.

En este contexto, el juez concluyó que la sola existencia de hijos no basta para configurar la condición de madre cabeza de familia ni para presumir un despido discriminatorio. Es indispensable demostrar la dependencia económica exclusiva y la efectiva afectación de derechos fundamentales. El caso evidencia que la protección reforzada no opera de manera automática, sino que requiere prueba suficiente de la situación de vulnerabilidad alegada.

En conjunto, el análisis de estos casos permite advertir que la línea adoptada por los jueces resulta armónica con la jurisprudencia constitucional: la acción de tutela es concedida cuando se acredita una situación real y actual de vulnerabilidad que no puede esperar el trámite ordinario, pero es declarada improcedente cuando existen mecanismos judiciales idóneos y no

se demuestra un perjuicio irremediable. Así, el carácter garantista de las decisiones no implica laxitud, sino una valoración rigurosa de los hechos y de los presupuestos constitucionales de procedencia.

En síntesis, el análisis comparativo de los casos permite advertir que la función del juez constitucional se caracteriza por una vocación garantista, orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, pero dentro de los límites que impone el principio de subsidiariedad. Ser garantista no implica ser permisivo; significa, por el contrario, ejercer un control riguroso que asegure la eficacia del amparo constitucional sin desconocer la competencia y suficiencia de la jurisdicción ordinaria.

La revisión de estos procesos permitió observar cómo, desde la defensa empresarial, la aplicación del principio de subsidiariedad exige una valoración cuidadosa sobre la efectividad real de los medios ordinarios y la acreditación del perjuicio irremediable. En la mayoría de los casos, los jueces adoptaron decisiones coherentes con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, declarando la improcedencia de la tutela cuando existían mecanismos laborales adecuados, y su procedencia excepcional únicamente ante condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

La práctica también permitió advertir que la valoración del perjuicio irremediable constituye uno de los elementos más determinantes en la decisión judicial. En algunos procesos, los jueces concedieron la tutela de manera transitoria, mientras el accionante acudía a la jurisdicción ordinaria, siguiendo el criterio sentado en la Sentencia T-225 de 1993, al establecer que la acción de tutela actúa de manera transitoria de manera preventiva a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este tipo de decisiones confirma que el juez de tutela busca garantizar

una protección inmediata sin invadir las competencias propias de los jueces laborales, aplicando de forma armónica los principios de eficacia y subsidiariedad.

A continuación, se presenta una relación de los principales casos ejemplificativos utilizados en la investigación, los cuales permiten ilustrar la forma en la que los precedentes jurisprudenciales —y las líneas interpretativas descritas en el segundo capítulo— coinciden con la argumentación aplicada por los jueces en los asuntos tramitados durante la práctica:

| ¿Los Jueces en Colombia han tenido una postura más garantista o rígida frente al criterio de subsidiariedad dentro de las acciones de tutela? | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El Juez adopta una posición más rígida frente al requisito de subsidiariedad, es decir si existen otros mecanismos decide la improcedencia de la acción de tutela y por ende deniega el amparo solicitado</p> | <p>Caso extrabajador empresa de servicios temporales</p> <p>Caso Trabajadora del Sector Salud</p> <p>Caso Extrabajador Industria Minera</p> <p>Caso trabajador Sector Energético</p> <p>Caso Extrabajadora Industria Textil</p> | <p>El Juez adopta una posición más garantista frente al requisito de subsidiariedad, es decir, aun existiendo otros mecanismos si encuentra que los mismos no será temporalmente eficaces ante la vulneración del derecho, da por superado el requisito</p> |

Línea jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad en la acción de tutela laboral, elaborada conforme a la metodología de Diego López Medina (López Medina, s. f., *El Derecho de Los Jueces*, p. 142-147).

Los casos ilustrados, en la línea jurisprudencial, adquieren una relevancia sustancial tanto para el desarrollo de la práctica profesional como para la consolidación de los hallazgos de la presente investigación en torno a la acción de tutela. Es necesario reiterar que las sentencias arriba referidas cumplen una función estrictamente ejemplificativa, en tanto reflejan las posturas, líneas jurisprudenciales y criterios decisionales que la Corte Constitucional ha venido

construyendo, explicados en el segundo capítulo, y que fueron efectivamente aplicados por los jueces en los casos reales trabajados durante la práctica profesional. Dado que los expedientes auténticos no pueden ser descritos ni citados, debido al acuerdo de confidencialidad vigente con la firma Chapman Wilches S.A.S., los precedentes utilizados sirven como marco interpretativo para comprender el movimiento de las decisiones adoptadas en los procesos tramitados.

En efecto, su análisis permite reafirmar que, si bien la tutela constituye un mecanismo diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, su naturaleza es eminentemente excepcional y subsidiaria. Por ello, dentro de la práctica se mantuvo siempre presente que la tutela no puede convertirse en una instancia paralela del proceso ordinario ni en un requisito previo para acceder a la jurisdicción natural, mucho menos en un instrumento provisional destinado a obtener medidas temporales mientras se tramita el proceso laboral.

Esta advertencia cobra especial importancia si se considera que todos los despachos judiciales del país ejercen competencia para conocer de acciones de tutela. En consecuencia, el uso indiscriminado de este mecanismo genera una sobrecarga procesal que, a su vez, repercute en la demora de los procesos ordinarios, al obligar a los jueces a priorizar asuntos de trámite expedito con términos más breves que los ordinarios. Así, la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad no solo salvaguarda el equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, sino que también preserva la funcionalidad del sistema judicial en su conjunto.

De ahí que resulte necesario recordar que, aun cuando pueda existir un agravio hacia el accionante, corresponde al juez constitucional evaluar si dicho perjuicio reviste la gravedad suficiente para justificar la intervención inmediata del amparo, o si, por el contrario, el caso debe ser conocido por el juez natural del asunto, dentro de los términos y etapas procesales

dispuestas para ello. En tal sentido, los casos analizados durante la práctica resultan especialmente significativos, pues fueron seleccionados por ser aquellos que, en la experiencia profesional, con mayor claridad evidenciaron y soportaron la tesis de que la acción de tutela no puede ser utilizada como una “tercera instancia”, como un requisito procesal previo o como un medio de presión transitorio mientras se acude a la jurisdicción ordinaria.

Aunque se conocieron otros procesos con características similares, los aquí expuestos fueron particularmente ilustrativos por la solidez de los argumentos que sustentaron la improcedencia de la tutela, la consistencia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el valor pedagógico que aportan para comprender los límites del amparo constitucional. Estos casos, además, permiten resaltar que el juez constitucional debe ejercer una función de contención y ponderación, protegiendo los derechos fundamentales sin desbordar los márgenes de su competencia ni alterar la estructura del sistema judicial.

En consecuencia, las tutelas estudiadas demuestran que, aun cuando el accionante alegue la existencia de una situación desfavorable, el juez debe verificar que se configure un perjuicio irremediable real y acreditado, y no meramente eventual o hipotético. De no ser así, debe declararse la improcedencia de la acción, orientando al actor a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, escenario natural para debatir de fondo sus pretensiones. Este cauce procesal, además de garantizar un debate probatorio más amplio y contradictorio, asegura en mayor medida el derecho de defensa, el debido proceso y la estabilidad institucional del sistema judicial colombiano. Esta idea se clarifica al realizar la comparación entre las dos líneas jurisprudenciales elaboradas: la primera, que muestra el movimiento histórico del criterio de la Corte Constitucional frente al requisito de subsidiariedad; y la segunda, que refleja cómo ese mismo movimiento se proyecta, o no, en los casos analizados durante la práctica profesional.

Del contraste entre ambas líneas se advierte que, si bien la Corte ha evolucionado hacia posiciones progresivamente más flexibles, alcanzando en el año 2016 su postura más cercana a un entendimiento plenamente garantista del principio, en los casos trabajados en la firma Chapman Wilches no se identificó ningún fallo que se acercara a ese nivel de amplitud protectora. Esto evidencia que, aunque el Alto Tribunal ha sido capaz de adoptar criterios marcadamente garantistas, en la práctica los jueces suelen mantener una posición más prudente, flexible y, en algunos aspectos, rígida frente a la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, puede afirmarse que el movimiento teórico de la Corte Constitucional no siempre se traduce de manera simétrica en los jueces, en la que persiste una aplicación más contenida del principio de subsidiariedad. Esta distancia confirma que, pese a la apertura conceptual desarrollada por la Corte, los jueces en sede de tutela continúan priorizando el respeto por las vías ordinarias y la preservación del carácter excepcional del amparo.

Desde la óptica de la defensa empresarial, esta experiencia permitió comprender que la acción de tutela no solo implica una respuesta jurídica frente a una reclamación, sino también un espacio de equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales, la seguridad jurídica y la autonomía del empleador. El análisis detallado de los expedientes, la elaboración de informes procesales y la redacción de escritos de contestación evidenciaron que el ejercicio profesional exige tanto rigurosidad técnica como criterio ético al controvertir pretensiones fundadas en situaciones que no configuran una vulnerabilidad real.

En términos generales, la relación entre el marco teórico, la línea jurisprudencial y la práctica profesional permitió concluir que el principio de subsidiariedad no debe entenderse como una restricción al acceso a la justicia, sino como un instrumento de racionalidad judicial que garantiza el uso responsable de la acción de tutela y evita su empleo como vía paralela a los mecanismos ordinarios. Su correcta aplicación demanda una ponderación caso por caso, que considere no solo la existencia de medios judiciales alternos, sino su eficacia real frente a las circunstancias alegadas.

Esta comprensión integral reafirma que la acción de tutela, más allá de su estructura procesal, constituye un elemento esencial en la consolidación del Estado Social de Derecho colombiano, en la medida en que promueve el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la preservación del orden jurídico. La interacción entre teoría, jurisprudencia y práctica demuestra que la tutela —incluso desde la perspectiva de la defensa empresarial— contribuye al fortalecimiento de la cultura constitucional, a la función pedagógica de la justicia y a la prevalencia de la dignidad humana como eje estructural del derecho laboral.

Finalmente, la vivencia práctica permitió comprender que cada caso, cada decisión y cada análisis de procedencia representan oportunidades para materializar los valores constitucionales y, a la vez, garantizar la seguridad jurídica en las relaciones laborales. Desde la defensa empresarial, la acción de tutela se revela no solo como un mecanismo procesal, sino como un espacio donde se equilibra la protección de los derechos fundamentales con el respeto a la autonomía de las vías ordinarias y al debido proceso. En consecuencia, su análisis exige una mirada integral que reconozca tanto la dimensión humana del conflicto como la responsabilidad institucional del abogado en la preservación del orden jurídico y la coherencia del sistema judicial.

CONCLUSIÓN

El desarrollo de esta sistematización permitió analizar integralmente la naturaleza, alcance y aplicación del principio de subsidiariedad en la acción de tutela, articulando la teoría constitucional, la evolución jurisprudencial y la experiencia práctica adquirida durante el ejercicio profesional. A partir de este recorrido, fue posible concluir que, si bien la subsidiariedad constituye un pilar esencial para preservar la excepcionalidad de la tutela, su aplicación en la práctica judicial no siempre refleja un equilibrio uniforme entre la garantía efectiva de los derechos fundamentales y el respeto a las vías procesales ordinarias, especialmente en el ámbito laboral.

Desde el plano teórico, la subsidiariedad se erige como una expresión del carácter residual y excepcional de la acción de tutela, destinada a evitar su uso como mecanismo sustitutivo de los procedimientos ordinarios. Este diseño normativo busca asegurar la coherencia institucional del sistema judicial y promover la responsabilidad de los jueces al determinar cuándo la tutela es verdaderamente el último recurso. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional —como se evidenció en las Sentencias SU-961 de 1999, T-999 de 2000, SU-772 de 2014 y SU-150 de 2021— ha demostrado que este principio no puede aplicarse de manera rígida, pues hacerlo podría desconocer la realidad social de los casos y limitar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La línea jurisprudencial revisada revela un tránsito progresivo desde una interpretación formalista hacia una visión flexible y garantista de la subsidiariedad. La Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a la justicia no puede depender exclusivamente de la existencia teórica de un medio judicial, sino de su efectividad real frente a las condiciones particulares

del accionante. Este cambio de paradigma ha permitido que la tutela se consolide como un instrumento de protección inmediata frente a situaciones que amenazan la dignidad humana, particularmente en contextos de vulnerabilidad.

No obstante, la práctica profesional permitió constatar que, desde la defensa empresarial, la aplicación de este principio enfrenta retos prácticos significativos. En algunos casos, los jueces adoptan un criterio formalista que reafirma la improcedencia de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios adecuados, preservando la seguridad jurídica y evitando la desnaturalización del mecanismo constitucional. En otros, se observa una flexibilización excesiva que convierte la tutela en un mecanismo paralelo de solución de conflictos laborales, lo cual puede alterar el equilibrio entre la protección del trabajador y la autonomía del empleador. Esta dualidad refleja la tensión constante entre la justicia material y la estabilidad jurídica en las relaciones laborales.

A partir de la experiencia en Chapman Wilches, se evidenció que la mayoría de los jueces tienden a aplicar el principio de subsidiariedad con prudencia, aunque de manera no uniforme. En los casos donde se acreditó una afectación real al mínimo vital o una condición de vulnerabilidad manifiesta, los jueces privilegiaron la protección inmediata, siguiendo la línea garantista de la Corte. Por el contrario, cuando las reclamaciones se circunscribieron a controversias contractuales o económicas, prevaleció la exigencia de acudir previamente a la jurisdicción laboral, reafirmando la finalidad residual del mecanismo.

En este sentido, puede afirmarse que la subsidiariedad sí cumple su función constitucional, pero su eficacia depende de la razonabilidad del operador judicial frente a las circunstancias concretas. Cuando se aplica con criterios de ponderación, se convierte en un filtro legítimo que evita el abuso del mecanismo y preserva el equilibrio entre los derechos del trabajador y las

garantías del empleador. Pero cuando se aplica de forma mecánica o descontextualizada, puede convertirse tanto en una barrera para el acceso a la justicia como en una amenaza a la seguridad jurídica empresarial.

Por ello, la principal conclusión de este trabajo es que la subsidiariedad no debe concebirse como un límite inflexible, sino como un principio dinámico de interpretación constitucional, que exige del juez un análisis integral de idoneidad, eficacia y proporcionalidad. Su correcta aplicación radica en reconocer que la acción de tutela no busca reemplazar las vías ordinarias ni desconocer la autonomía empresarial, sino complementarlas cuando su ineficacia material pone en riesgo derechos esenciales.

En consecuencia, la reflexión final que deja esta sistematización es que la acción de tutela sigue siendo el instrumento más eficaz de protección de los derechos fundamentales en Colombia, pero su legitimidad depende del uso equilibrado del principio de subsidiariedad. En el ámbito laboral, este principio debe interpretarse con criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de manera que se garantice la justicia material sin sacrificar la seguridad jurídica ni desnaturalizar las competencias de la jurisdicción ordinaria. Solo así la tutela continuará siendo la máxima expresión del Estado Social de Derecho y del equilibrio entre la protección de los derechos y el respeto por el orden constitucional.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguirre, J., & Pabón, J. (2020). *La acción de tutela como mecanismo restaurador en el Estado social de derecho*. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(23), 45–67.
2. Según J. Botero (2003), los derechos fundamentales pueden agruparse en derechos de libertad, derechos de participación y derechos de prestación, dependiendo de si imponen deberes de abstención o de acción al Estado (*Elementos para construir un modelo de análisis en políticas públicas y derechos humanos*), p. [172-174]).
3. Callejón, M. (2023). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: derechos fundamentales y democracia*. Madrid: Dykinson.
4. Colombia. Presidencia de la República. (1991, noviembre 19). *Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. *Diario Oficial* No. 40.165.
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1980). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.
6. Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-225. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
7. Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-480. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
8. Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-215. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
9. Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia SU-961. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
10. Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia T-999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

11. Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-519. M.P. Jaime Araújo Rentería.
12. Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-719. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
13. Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia T-198. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
14. Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia SU-772. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
15. Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-147. M.P. María Victoria Calle Correa.
16. Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-073. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
17. Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia T-017. M.P. []
18. Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia SU-012. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
19. Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia SU-150. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
20. Escuela Judicial de la Rama Judicial. (s. f.). *Módulo 7: La acción de tutela y su impacto en el ordenamiento constitucional colombiano*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-18.pdf>
21. Ferrajoli, Luigi. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (15), 113-136. Recuperado en 26 de octubre de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932006000200113&lng=es&tlng=es.

22. Guastini, R. (2003). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-73). Madrid: Trotta.
<https://hdl.handle.net/11567/215245>
23. Llano, J., & Velasco, M. (2016). *Constitucionalismo y derechos fundamentales en perspectiva garantista*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
24. López, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis. (pp. 139-192)
25. Martínez, C. (2022). *La dignidad humana como derecho fundamental autónomo en la jurisprudencia colombiana*. *Revista de Derecho Público*, 35(90), 1–23.
26. Moscoso Cardona, L. C. (2019). Estabilidad ocupacional reforzada por discapacidad o debilidad manifiesta: implicaciones de los fallos de la Corte Constitucional de Colombia respecto a los empleadores. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49(131), Medellín, jul./dic. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v49n131.a07>
27. Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.
28. Pabón Giraldo, L. D., Toro Garzón, L. O., & Zuluaga Jaramillo, A. F. (2020). Argumentación jurídica de las sentencias de los tribunales constitucionales como método para lograr la constitucionalización del proceso jurisdiccional (Una lectura a partir de la acción de tutela en Colombia). *Cuestiones Constitucionales*, (43), Ciudad de México, jul./dic. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15185>
29. Portocarrero, C. (2023). *La acción de tutela: ¿mecanismo protector de derechos fundamentales y propiciador de reformas constitucionales? El caso hito de las curules de paz de las víctimas del conflicto armado*. *Revista Derecho del Estado*, 54(2), 112–145.

30. Yáñez Meza, D. A., Rincón Pedraza, H., Delgado Medina, M. G., & Niño Ochoa, L. E. (2022). La acción de tutela: ¿mecanismo protector de derechos fundamentales y propiciador de reformas constitucionales? El caso hito de las curules de paz de las víctimas del conflicto armado. *Revista CES Derecho*, 13(3). <https://doi.org/10.21615/cesder.6827>